



DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO
DE INFORMACIÓN (AC002T0000307)

SANTIAGO, 6 de septiembre de 2017

Resolución Exenta J - 966

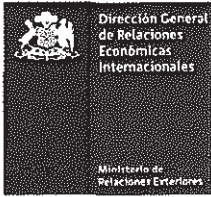
VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto Exento N° 1618 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2012; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-267, de 2015, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorandum N°8241, de 5 de septiembre de 2017, del Director de Promoción de Exportaciones subrogante; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- 2.- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.
- 3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Sin embargo, dicha disposición también prevé que este plazo pueda ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos. El artículo





35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que, con fecha 9 de agosto de 2017, el peticionario [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública, en la que requiere específicamente lo siguiente:

"proyectos, créditos y programas de fomento y en general proyectos que apunten a la inversión productiva, el desarrollo y emprendimiento de Pymes y privados en relación a las actividades turísticas, para las regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso desde los años 1990 hasta el actual.

"Esta información idealmente debiese venir georreferenciada, es decir, individualizando los programas/personas/servicios turísticos en formato punto con su coordenada geográfica (formato KMZ, Shapefile o similar). En el peor de los casos esta información debiese venir a nivel comunal, siempre y cuando detallando el número de programas y el monto asociado. Esto por año (desde 1990 en adelante) la información que tengan disponible (idealmente registro desde 1990) y la ubicación geográfica de la misma, detallando el número de personas/dinero entregado en programas/cantidad de \$ entregada en programas/producción estimado, alguna especie de dato que permita cuantificar y hacer una comparativa entre las distintas organizaciones en el espacio (a nivel de organización o en el peor de los casos a nivel comunal) y a lo largo del tiempo (1990 en adelante de ser posible)".

5.- Que, Memorandum N°8241, de 5 de septiembre de 2017, el Director de Promoción de Exportaciones subrogante manifiesta la imposibilidad de entregar una parte de la información solicitada por el peticionario, debido al importante requerimiento en recurso humano adicional y tiempo que ello demandaría. En efecto, señala que aquella información requerida del periodo 1990 al 2008 no se encuentra en general digitalizada y se requeriría efectuar una búsqueda manual en diversos repositorios. Además, hace presente que la unidad a cargo de esta materia está compuesta por 3 personas, de las cuales una de ellas se encuentra con licencia médica y que durante el período en que deberían hacer la correspondiente búsqueda de información estarán dedicados a una serie de actividades que no pueden ser postergadas sin afectar gravemente la planificación institucional y cuya enumeración detalla.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 literal c) de la citada Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales" (el subrayado es nuestro).





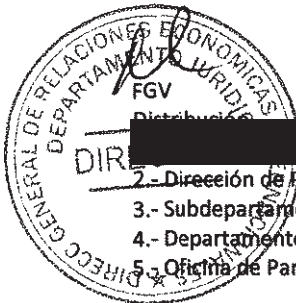
RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE PARCIALMENTE** la solicitud de información N° AC002T0000307, de conformidad con lo dispuesto en el número 1º literal c) del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por estimarse que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al peticionario [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

PABLO URRÍA HERING

Director General de Relaciones Económicas Internacionales
subrogante



- [REDACTED]
- 2.- Dirección de Promoción de Exportaciones
 - 3.- Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia
 - 4.- Departamento Jurídico
 - 5.- Oficina de Partes.